

**Artículo 2.-** Otorgar curso legal a estas monedas, las mismas que estarán en circulación desde el 14 de marzo de 2017.

**Artículo 3.-** Difundir el precio de estas monedas en el portal del Banco (<https://tiendavirtual.bcrp.gob.pe/tiendabcrp/>), el cual será reajustado de acuerdo a la evolución de los costos.

RENZO ROSSINI MIÑÁN  
Gerente General

1496202-1

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

### Modifican el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas y aprueban su Texto Ordenado

#### RESOLUCIÓN N° 0049-2017-JNE

Lima, veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, publicada el 17 de enero de 2016, los Memorandos N° 007-2017-DNROP/JNE y N° 020-2017-DNROP/JNE, remitidos por el director de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, con fechas 5 y 17 de enero de 2017, respectivamente, y sus antecedentes, los Memorandos N° 142-2016-DNROP/JNE y N° 188-2016-DNROP/JNE, sobre modificación del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas.

#### CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 178, numerales 2 y 3, así como el artículo 5, literales e y g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), establecen como competencia de este organismo electoral, el mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. La Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 1 de noviembre de 2003, desarrolla el marco para la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas, y para ello, también, establece funciones del Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Jurado Nacional de Elecciones.

3. Es así que, en ejercicio de su facultad reglamentaria prevista en el artículo 5, literal I, de la LOJNE, el Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, mediante la Resolución N° 0208-2015-JNE, de fecha 6 de agosto de 2015, que dejó sin efecto el anterior reglamento que fuera aprobado mediante la Resolución N° 0123-2012-JNE, de fecha 5 de marzo de 2012.

4. Posteriormente, con la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 17 de enero de 2016, se modificó el título de la referida ley por el de "Ley de Organizaciones Políticas", asimismo, fueron modificados sus artículos 2, literal e, 5, 6, 13, 15, 17, 18, 24, 25, y la tercera disposición transitoria. Y, dado que algunas de las modificaciones están referidas a la inscripción y cancelación de inscripción de los partidos políticos y alianzas electorales, a la inscripción de movimientos y organizaciones políticas de alcance local, así como a la afiliación y renuncia de la afiliación, es necesario modificar el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas a fin de adecuarlo a las nuevas exigencias legales.

5. De igual modo, con el Decreto N° 1246, que aprueba Diversas Medidas de Simplificación Administrativa, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 10 de noviembre de 2016, se ha hecho necesario modificar los artículos 23, 49, 58, 67, 125, 126, 127 y el Anexo 10 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas.

6. Así también, en mérito del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2016, se estima necesario modificar los artículos 12, 23 y 115.

7. Asimismo, con la finalidad de facilitar la aplicación de las disposiciones del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, este colegiado estima pertinente aprobar el texto ordenado del mismo, con la incorporación de las modificaciones efectuadas como consecuencia de la Ley N° 30414 y los Decretos Legislativos N° 1246 y 1272.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** MODIFICAR los artículos III, IV, V, VI, 1, 4, 6, 7, 12, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 39, 41, 42, 47, 48, 49, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 60, 62, 65, 66, 67, 69, 70, 72, 77, 79, 80, 81, 84, 85, 87, 89, 91, 94, 95, 97, 98, 100, 106, 115, 122, 125, 126, 127, Segunda y Tercera Disposiciones Finales, Anexo N° 6: Requisitos Técnicos para la presentación del padrón de afiliados (CD-ROM), Anexo N° 10: Declaración Jurada de afiliación indebida y Anexo N° 12: Solicitud de Notificación Vía Electrónica del Reglamento del Registro de Organizaciones aprobado mediante la Resolución N° 0208-2015-JNE, de fecha 6 de agosto de 2015; los que quedan redactados de la siguiente manera:

#### Artículo III.- Base Normativa

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
3. Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias.
4. Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.
5. Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.
6. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.
7. Decreto Legislativo N° 1246, Decreto que Aprueba Diversas Medidas de Simplificación Administrativa.
8. Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444 y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
9. Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones y sus modificatorias.

#### Artículo IV.- Responsabilidad

Los siguientes funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Miembros del Pleno.
2. Secretario General.
3. Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.
4. Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.
5. Director Nacional de Oficinas Desconcentradas.
6. Jefe de la Unidad Orgánica de Servicios al Ciudadano.

#### Artículo V.- Siglas

**DNFPE:** Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.

**DNI:** Documento Nacional de Identidad.

**DNROP:** Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.

**JNE:** Jurado Nacional de Elecciones.

**LPAG:** Ley del Procedimiento Administrativo General.

**LOP:** Ley de Organizaciones Políticas.

**OD:** Oficinas Desconcentradas.

**ONPE:** Oficina Nacional de Procesos Electorales.

**RENIEC:** Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

**ROP:** Registro de Organizaciones Políticas.

**SC:** Unidad Orgánica de Servicios al Ciudadano.  
**SROP:** Sistema de Registro de Organizaciones Políticas.

**TUPA:** Texto Único de Procedimientos Administrativos.

## Artículo VI.- Definiciones

### Acto Único

Es aquel que se realiza en un único momento, durante el cual, el personero legal de una organización política, en la fecha y hora señalada para tal efecto, presenta una solicitud de inscripción acompañada de toda la documentación exigida por Ley, este Reglamento y el TUPA del JNE.

### Adherente

Es aquel ciudadano que brinda su apoyo suscribiendo una lista de adherentes otorgada a la organización política por la ONPE, para su inscripción, con la finalidad que ésta consiga el número mínimo de firmas necesarias para lograr su inscripción en el ROP. El adherente no tiene derechos, obligaciones, ni vínculo con la organización política.

### Afiliado

Es el miembro de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional, integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de ésta. Goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones previstas en la LOP y en la norma estatutaria de la organización política.

### Alianza Electoral

Es un tipo de organización política que surge del acuerdo temporal que, con fines electorales, suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas. La Alianza Electoral se inscribe bajo una denominación y símbolo común en el ROP y se considera única para todos los fines durante su vigencia.

### Apelación

Recurso impugnativo que se interpone contra un pronunciamiento de la DNROP, a efectos que el Pleno del JNE resuelva en última y definitiva instancia.

### Asiento

Es el registro que se extiende en una partida electrónica luego que el registrador efectuó la calificación positiva de un título, el cual contendrá necesariamente un resumen del acto o derecho materia de inscripción.

### Asistente Registral

Es la persona designada por la DNROP, encargada de apoyar al Registrador Delegado, en temas administrativos y registrales, en el ámbito de su competencia territorial.

### Calificación

Proceso mediante el cual la DNROP evalúa de manera integral la documentación que acompaña una solicitud presentada con relación a un acto inscribible.

### Cancelación de Inscripción

Acto por el cual la DNROP, en virtud de las disposiciones legales, a solicitud de parte o de oficio, deja sin efecto la inscripción de una organización política.

### Comité Partidario

Es el conjunto de afiliados que conforman la estructura básica de una organización política y que se encuentran ubicados en las provincias o distritos, en los cuales ésta llevará a cabo sus actividades. Cada comité se encuentra conformado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados válidos con domicilio en la provincia o distrito según corresponda; su número y distribución geográfica varía según se trate de partidos políticos, movimientos regionales u organizaciones políticas locales, de acuerdo a la LOP.

### Defecto Insubsanable

Es la deficiencia que no puede ser subsanada debido a que atenta contra la Constitución Política del Perú, lo

dispuesto en el artículo 2° de la LOP y, en general, el ordenamiento legal vigente. Su identificación genera la denegatoria de la solicitud de inscripción de la organización política o modificación de partida electrónica.

### Desistimiento

Es la acción voluntaria por la cual una organización política solicita dar fin a un trámite iniciado ante la DNROP antes que éste haya concluido con la inscripción o la denegatoria del mismo.

### Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

Es la unidad orgánica del JNE que tiene a su cargo la inscripción de organizaciones políticas, así como la modificación y actualización de las partidas electrónicas y de los padrones de afiliados; así como el mantenimiento y custodia de los expedientes.

### Domicilio Legal

Es el lugar donde se presume, sin admitir prueba en contrario, que un ciudadano u organización política reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

### Domicilio Procesal

Es la dirección señalada por un ciudadano o una organización política para la notificación del resultado de una solicitud presentada ante la DNROP.

### Fusión

Es el acuerdo que suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas, el cual puede comprender a partidos políticos, partidos políticos y movimientos regionales o a estos últimos. Mediante este acuerdo, las organizaciones políticas deciden unirse para crear una nueva organización política o para que una de ellas subsista absorbiendo a una u otras.

### Inscripción Definitiva

Es el reconocimiento definitivo de una organización política como consecuencia del cumplimiento de los requisitos legales para su inscripción. Con ella adquiere personería jurídica y existencia legal, dando origen a la apertura de una partida electrónica y a la generación del primer asiento.

### Inscripción Provisional

Es el reconocimiento temporal que se otorga a una organización política durante un proceso electoral, de manera excepcional, al cierre de la DNROP cuando su trámite de inscripción se encuentre en periodo de tachas, esto es, que haya efectuado las publicaciones de la síntesis y haya informado de éstas a la DNROP o al Registrador Delegado. Ello no implica la apertura de una partida electrónica y tampoco el otorgamiento de personería jurídica ni existencia legal. La inscripción provisional quedará condicionada a la no presentación de tachas o a que la resolución que las declare infundadas quede firme.

### Kit Electoral

Es el conjunto de documentos y formatos que un ciudadano adquiere en la ONPE para la recolección de firmas de adherentes y la futura presentación de la solicitud de inscripción ante la DNROP, en un plazo máximo de dos (02) años, contados desde su adquisición.

### Lista de Adherentes

Es un formato diseñado y otorgado por la ONPE como parte del kit electoral y sirve para la recolección de firmas, con miras a la inscripción de una organización política.

### Observación

Es el reparo a una solicitud presentada por el interesado y a los documentos que la sustentan basada en un defecto subsanable. Esta puede ser de admisibilidad o forma, cuando es formulada por SC, OD u Oficinas Registrales al momento de recibir la solicitud de inscripción, o de procedencia o de fondo cuando es efectuada por la DNROP o el Registrador Delegado.

### Organización Política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante la DNROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, las organizaciones políticas locales que son de alcance provincial o distrital y las alianzas electorales.

### Padrón de Afiliados

Es la relación de afiliados a una organización política, presentada en CD-ROM a la DNROP, compuesta por las fichas de afiliación de cada uno de sus integrantes, y en soporte físico y cuando menos una vez al año. El padrón puede ser de tipo cancelatorio, cuando la relación de afiliados reemplaza a las presentaciones anteriores; o complementario, cuando la relación de afiliados incrementa el número de afiliados presentados anteriormente.

### Partida Electrónica

Es la unidad de registro, conformada por los asientos organizados sobre la base de la inscripción de una organización política.

### Personero

Persona natural que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política representa sus intereses ante los organismos electorales, pudiendo ser personero legal y personero técnico. Adquiere reconocimiento como tal con su inscripción definitiva ante la DNROP.

### Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Es el órgano colegiado permanente compuesto por cinco miembros, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 179° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. De acuerdo con los artículos 142° y 181° de la Constitución Política del Perú sus resoluciones no son revisables en sede judicial.

### Reconsideración

Recurso impugnativo que se interpone contra un pronunciamiento de la DNROP, a efectos que ésta revise su decisión.

### Registrador Delegado

Persona a quien el Director de la DNROP delega determinadas funciones registrales de su competencia.

### Renuncia

Es la manifestación de voluntad unilateral mediante la cual un ciudadano afiliado a una organización política expresa su decisión de retirarse de la misma.

### Símbolo

Es la imagen, figura o grafía con la cual una organización política solicita ser identificada. Dicha imagen no puede contravenir lo establecido en el literal c) del artículo 6° de la LOP.

### Síntesis

Es el resumen de la solicitud de inscripción entregada por la DNROP a una organización política para que se publique en el diario oficial El Peruano y en su página web. Adicionalmente, la DNROP la publica en el Portal Institucional del JNE.

En el caso de alianzas electorales, fusiones que involucran a un movimiento regional, movimientos regionales y organizaciones políticas locales, se publica además en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales.

### Sistema de Registro de Organizaciones Políticas

Es la aplicación web en la cual se ingresa toda la información de una solicitud de inscripción presentada

por una organización política, la cual será procesada para verificar el cumplimiento de los requisitos para su inscripción, custodiando y manteniendo permanentemente dicha información. En el SROP también se registran todos los actos inscribibles posteriores a la inscripción de la organización política. Asimismo, esta aplicación contiene el historial de afiliación y candidatura de todo ciudadano.

### Tacha

Es la oposición a la inscripción de una organización política basada en el incumplimiento de la LOP y puede ser formulada por cualquier persona natural o jurídica.

### Término de la Distancia

Es el plazo adicional que se agrega al plazo legal establecido para los distintos procedimientos registrales tramitados ante la DNROP. Para su cálculo se aplica el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial cuyo cómputo se efectúa en días calendario y rige solo en aquellos casos en los que esté expresamente establecido en el presente Reglamento.

### Título

Es la documentación sobre la cual se fundamenta el derecho o acto inscribible ante la DNROP y que acreditaría fehaciente e indubitadamente su existencia.

### Artículo 1°.- Creación

El Registro de Organizaciones Políticas se creó en aplicación de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094, y se constituye como Dirección Nacional en virtud a la Resolución N° 2924-2014-JNE, publicada el 16 de octubre de 2014 en el Diario Oficial El Peruano. La DNROP es la unidad orgánica de línea que depende de la Presidencia del JNE encargada de planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades de administración del ROP, de acuerdo a Ley.

### Artículo 4°.- Alcances del Cierre

El cierre del ROP no impide la presentación de nuevas solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que pretendan participar en procesos electorales posteriores, ni de la modificación de las partidas electrónicas de las organizaciones políticas inscritas.

El cierre del ROP implica lo siguiente:

1. Las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral podrán:

- Nombrar, ratificar, renovar, revocar, modificar y/o sustituir a sus dirigentes, representantes legales, apoderados, tesoreros (titulares, suplentes y descentralizados) y personeros legales y técnicos. Los propios directivos podrán solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política a la que pertenecen. Para determinar la procedencia o no de la solicitud, la DNROP tomará en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18° de la LOP.
- Modificar su domicilio legal.
- Solicitar la cancelación de su inscripción.
- Modificar el plazo de vigencia de las alianzas electorales.

Las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral no podrán:

- Modificar su denominación, símbolo y normas de democracia interna contenidas en su Estatuto.
- Modificar su padrón de afiliados.
- Modificar su estructura orgánica.
- Incorporar nuevos comités ni nuevos afiliados a sus comités ya inscritos.
- Presentar solicitudes de fusión.

2. Las organizaciones políticas que no participan en el proceso electoral podrán solicitar la modificación del contenido de su partida electrónica, conforme lo previsto en el artículo 87° del presente Reglamento.

3. En el SROP quedarán registradas todas las desafiliaciones presentadas por los ciudadanos, durante el periodo de cierre del ROP.

4. Durante el cierre del ROP, los ciudadanos podrán solicitar la emisión de las constancias del estado de inscripción de organizaciones políticas y de estado de afiliación.

**Artículo 6°.- Legalidad**

Toda inscripción en la DNROP se efectúa sobre la base de los documentos presentados bajo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la LOP, el presente Reglamento, el TUPA del JNE, el Estatuto o norma interna, según corresponda, y los criterios jurisprudenciales vigentes emitidos por el Pleno del JNE.

**Artículo 7°.- Persona Competente para la Presentación de un Título ante la DNROP**

El personero legal, titular o alterno, inscrito ante el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de algún título en dicho registro.

Excepcionalmente, dicho título puede ser presentado por:

1. La persona autorizada estatutariamente o designada por la mayoría simple de los dirigentes inscritos, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto. En tales casos, deberá presentarse el documento que sustente dicha designación o porcentaje.

2. El órgano partidario de carácter permanente, independiente y autónomo encargado de los procesos electorales.

3. El presidente, el secretario general o el personero legal que pretende ser inscrito, en los siguientes supuestos: i) cuando los personeros inscritos en el ROP han renunciado y dicha decisión comunicada al ROP, ii) cuando los personeros legales han sido expulsados de la organización política, iii) cuando los personeros legales fallecen de forma simultánea o en un periodo en que no se ha producido o solicitado el remplazo del primero de los fallecidos.

Los dirigentes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política.

**Artículo 12°.- Notificación Personal**

En todo procedimiento iniciado a instancia de parte, la notificación se efectuará de manera personal en el domicilio procesal señalado por ésta; o en su defecto en su domicilio legal; y en última instancia, se notificará en la dirección señalada en el DNI del solicitante, según lo establecido en el artículo 21.1 de la LPAG.

Toda comunicación que dirija la DNROP de oficio, se notificará en el domicilio legal inscrito en la partida electrónica de la organización política; en su defecto, en el último domicilio procesal señalado por el personero legal; y en último caso, se notificará en la dirección señalada en el DNI del personero legal inscrito en la partida correspondiente, o del solicitante.

Toda notificación deberá ser entendida con el interesado o con el ciudadano que se encuentre en la dirección indicada debidamente identificado, en su defecto se aplicará lo establecido en los artículos 21.4 y 21.5 de la LPAG.

**Artículo 16°.- Cómputo de Plazos**

Los plazos señalados en el presente Reglamento se computarán a partir del primer día hábil siguiente de la notificación, al cual se le agregará el término de la distancia, en los casos que corresponda.

El término de la distancia no será de aplicación cuando el interesado presente la documentación correspondiente en la OD de su jurisdicción.

**Artículo 22°.- Cita**

Las organizaciones políticas que cuenten con el kit electoral vigente, deberán solicitar, a través de su personero legal, a SC, OD o al Registrador Delegado y/o Asistente Registral, de ser el caso, señale fecha y hora para la presentación de la solicitud de inscripción. Dicha solicitud debe contener necesariamente

el domicilio, teléfonos y correo electrónico de la organización política.

**Artículo 23°.- Presentación**

La presentación de la solicitud de inscripción se efectúa en acto único, en la fecha programada, ante SC, OD, el Registrador Delegado o Asistente Registral, según corresponda. Este acto da inicio al procedimiento de inscripción de una organización política.

El encargado de recibir la solicitud verifica que esté dirigida al Director de la DNROP o Registrador Delegado y contenga los siguientes aspectos formales:

1. La firma del personero legal, domicilio legal y procesal, teléfono y correo electrónico de la organización política. En el caso de partidos políticos y movimientos regionales también deberán consignar su página web.

2. Los documentos señalados en los artículos 5°, 8°, 9°, 17° y 19° de la LOP, según el tipo de organización política. En el caso del acta de fundación y del estatuto, estos serán presentados adicionalmente en copia legalizada.

3. Los libros de actas de constitución de comités y sus respectivas copias legalizadas, conteniendo los Anexos 3 y 8 del presente Reglamento y el Anexo 9 de ser el caso. El formato de la relación de afiliados de comité a que se refiere el Anexo 3, debe estar debidamente pegado al libro de actas correspondiente a hoja completa sin ocultar el número de folio u otro dato adicional, no debiendo doblarse, cortarse o pegarse a la mitad de la hoja del libro. Las páginas o folios del Anexo 3 deben estar debidamente numeradas y legibles en orden correlativo, empezando la foliatura con el número 1, y en caso de realizarse entregas posteriores las páginas deben continuar con la numeración de la foliación anterior.

4. El acta de fundación y cada una de las actas de constitución de comités deberán estar contenidas en diferentes libros.

5. Declaración Jurada expresa de cada uno de los fundadores y afiliados a comités donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política.

6. Declaración Jurada de no tener antecedentes penales y judiciales de cada uno de los fundadores.

7. Original o copia legalizada de los documentos que acrediten la experiencia profesional en informática no menor de cinco (5) años de los personeros técnicos.

8. Original o copia legalizada del Certificado Negativo de Denominación en el Registro de Personas Jurídicas, a nivel nacional, de la SUNARP.

9. Original o copia legalizada de la Búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) en la Oficina de Signos Distintivos del INDECOP.

10. Los CD-ROM señalados en los Anexos 1, 2, 4 y 5 del presente Reglamento, según corresponda.

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36° del presente Reglamento, formato mediante el cual acepta ser notificado por vía electrónica (Anexo 12).

12. Los comprobantes de pago correspondientes según el TUPA del JNE.

13. En el caso de las alianzas electorales se deberá presentar la documentación contenida en el artículo 42° del presente Reglamento.

14. En el caso de fusiones se deberá presentar la documentación contenida en el artículo 47° del presente Reglamento.

15. Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción (Anexo 13).

**Artículo 24°.- Incumplimiento de Carácter Formal**

Si en la fecha y hora programada, la documentación presentada incumple con lo previsto en la LOP, el presente Reglamento o el TUPA del JNE, SC, OD o el Registrador Delegado, según corresponda, informará de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en caso corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo

sin haberse subsanado la observación, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción.

#### **Artículo 25°.- Acta de Fundación**

Toda organización política deberá tener un acta de fundación, la cual contendrá cuando menos, lo establecido en el artículo 6° de la LOP y deberá estar suscrita por los fundadores, por cada uno de sus directivos, personeros legales y técnicos, representante legal(es), apoderado(s) y en el caso de partidos políticos y alianzas electorales entre estos, por sus tesoreros (titular, suplente y descentralizados).

Los fundadores suscribientes del acta, no podrán estar procesados o condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas.

#### **Artículo 26°.- Número de Firmas de Adherentes**

En el caso de partidos políticos, se deberá presentar una relación de adherentes en un número no menor del cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional. En el caso de movimientos regionales u organizaciones políticas locales, será de cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional en el ámbito donde llevarán a cabo sus actividades.

En ambos casos las firmas se presentarán en el formato incluido en el kit electoral entregado por la ONPE.

#### **Artículo 27°.- Número de Libros de Constitución de Comités**

Las organizaciones políticas deberán presentar libros de actas de constitución de comités, según el tipo del que se trate, según la cantidad detallada a continuación:

- Los partidos políticos, en un número no inferior al tercio del número de provincias del país y que estén ubicados en al menos las dos terceras partes del número de departamentos del país.

- Los movimientos regionales, en un número no inferior a la mitad más uno del número de provincias que integren la región o departamento.

En caso la región o departamento cuente con un número impar de provincias, la mitad se calcula redondeando al entero superior el número que resulte de la división al cual se le agrega un comité adicional. Si cuenta con tres provincias, se requiere de dos comités. Tratándose de la región Callao y de Lima Metropolitana se presentan comités distritales en la mitad más uno del número de distritos.

- Las organizaciones políticas locales de alcance provincial, en un número no inferior a la mitad más uno del número de distritos que integren la provincia.

En caso la provincia cuente con un número impar de distritos, la mitad se calcula redondeando al entero superior el número que resulte de la división al cual se le agrega un comité adicional. Si la provincia cuenta con tres distritos, se requiere de dos comités, y si tiene sólo uno o dos distritos, se requerirá de un comité.

- Las organizaciones políticas locales de alcance distrital, un comité en el distrito.

Cada comité deberá estar conformado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados válidos, residentes en la provincia o distrito donde se constituye el comité. Para efectos de la inscripción no debe presentarse más de un comité por provincia o distrito, según corresponda.

#### **Artículo 28°.- Estatuto**

Los partidos políticos y movimientos regionales deberán presentar un Estatuto que contenga cuando menos lo dispuesto en el artículo 9° de la LOP; así como el órgano competente para aprobar el acuerdo de disolución, las alianzas electorales y las fusiones; las normas que regulen la democracia interna para la elección de autoridades y candidatos; la conformación del órgano electoral y sus atribuciones; las modalidades de elección de candidatos; la renovación de autoridades; la cuota de género; la designación de tesorero titular, suplente y descentralizados, así como las normas que regulen un sistema de control interno.

#### **Artículo 29°.- Personeros Legales y Técnicos**

Toda organización política deberá contar cuando menos con un (01) personero legal y un (01) personero técnico, éste último deberá contar con experiencia profesional en informática no menor de cinco (5) años, según lo previsto en el artículo 137° de la Ley Orgánica de Elecciones.

#### **Artículo 30°.- Representantes Legales, Apoderados y Tesoreros**

Toda organización política deberá contar cuando menos con un (01) representante legal y un (01) apoderado; adicionalmente los partidos políticos, movimientos regionales, y las alianzas entre estos, contarán además, con un tesorero titular, un tesorero suplente y tesoreros descentralizados.

#### **Artículo 39°.- Suscripción de las Alianzas Electorales**

Los partidos pueden hacer alianzas con otros partidos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular.

Las alianzas entre movimientos regionales participan en elecciones regionales y municipales. Las alianzas entre organizaciones políticas locales participan únicamente en elecciones municipales.

#### **Artículo 41°.- Oportunidad de Presentación de las Alianzas Electorales**

En el caso de elecciones generales, la alianza electoral debe inscribirse entre los ciento ochenta (180) días calendarios anteriores a la fecha de elección y los treinta (30) días calendarios antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

En el caso de elecciones regionales y municipales, la alianza electoral puede inscribirse hasta ciento veinte (120) días calendarios antes de la elección.

#### **Artículo 42°.- Requisitos de las Alianzas Electorales**

El acuerdo interno de cada organización política debe estar aprobado por el órgano competente señalado en su estatuto, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP y contar con las firmas de las personas autorizadas para ello.

El acuerdo conjunto de formar la alianza debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Asimismo, deberán presentar los documentos que sustenten dicha autorización. El acuerdo debe contener cuando menos: el proceso electoral en el que se participará, su duración, domicilio legal, los órganos de gobierno y el nombre de sus integrantes, tesoreros, la denominación y símbolo conforme lo previsto en el literal c) del artículo 6° de la LOP, la declaración de sus objetivos, la definición de los órganos o autoridades que adoptarán las decisiones de naturaleza económico-financiera así como su relación con la tesorería de la alianza y de los tesoreros descentralizados. Asimismo, se deberá designar a los personeros legales y técnicos, las disposiciones sobre el proceso de democracia interna a seguir para la elección o la designación de sus candidatos, distribución y número de candidaturas por cada organización política que la integra.

#### **Artículo 47°.- Requisitos de Procedencia de la Fusión**

El acuerdo interno de fusión de cada partido político o movimiento regional, debe estar aprobado por el órgano competente señalado en su estatuto, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP y contar con las firmas de las personas autorizadas para ello.

El acuerdo conjunto de fusión debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Asimismo, deberán presentar los documentos que sustenten dicha autorización. El acuerdo debe contener cuando menos la denominación y símbolo tomando en consideración lo previsto en el literal c) del artículo 6° de la LOP, su domicilio legal, los órganos directivos y el nombre de sus integrantes, la designación

del representante legal, apoderados, tesoreros (titular, suplente y descentralizados) y los personeros legales y técnicos.

Debe indicarse también el estatuto que los regirá y los comités partidarios que quedarán vigentes como resultado del acuerdo de fusión, precisando la dirección de los mismos.

#### **Artículo 48.- Denegatoria por defecto insubsanable**

No se inscribirán las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promuevan la destrucción del Estado Constitucional de Derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5° de la LOP.

#### **Artículo 49.- Calificación de la Solicitud de Inscripción**

En los casos de inscripción de partidos políticos, movimientos regionales y organizaciones políticas locales, la DNROP o el Registrador Delegado, según corresponda, procederá en un máximo de quince (15) días hábiles siguientes a calificar la solicitud de inscripción. Dicho plazo se computará una vez que la DNROP o el Registrador Delegado, cuente con:

1. El resultado de la verificación de firmas de adherentes,
2. El resultado de la verificación de firmas de comités,
3. El resultado de la fiscalización de comités, y,
4. El resultado de la verificación de antecedentes penales y judiciales, al que se refiere el artículo 25° del Reglamento y 6° de la LOP.

En los casos de alianzas electorales y fusiones, el plazo de la calificación será computado a partir de la recepción del expediente por parte de la DNROP.

#### **Artículo 51°.- Plazo para la Subsanación de Observaciones**

La DNROP otorgará para la subsanación de las observaciones, un plazo no menor de diez (10) y no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, el cual se establecerá de acuerdo al siguiente detalle:

1. En caso de partidos políticos, será de ciento ochenta (180) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de ciento veinte (120) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.
2. En caso de movimientos regionales será de ciento veinte (120) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de ochenta (80) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.
3. En caso de organizaciones políticas locales de alcance provincial será de noventa (90) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de cuarenta (40) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.
4. En caso de organizaciones políticas locales de alcance distrital será de cuarenta y cinco (45) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de veinte (20) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento del comité.

Para todas las demás observaciones, así como, para la subsanación de observaciones de alianzas electorales y fusiones, el plazo aplicable será de diez (10) días calendario.

En caso de concurrencia de observaciones, se otorgará el plazo previsto para subsanar la que corresponda a la observación que otorgue el mayor número de días.

La documentación presentada fuera del plazo no será tomada en cuenta para la calificación de la subsanación de observaciones.

#### **Artículo 52°.- Subsanación de Observaciones**

Si con motivo de las observaciones efectuadas se requiere a la organización política la presentación de firmas adicionales de adherentes o firmas adicionales en los comités, la DNROP o el Registrador Delegado remitirá dichas firmas a la ONPE o al RENIEC, según corresponda, para su verificación conforme a lo dispuesto en los artículos 31° y 33° del presente Reglamento.

Si la observación efectuada se refiere a la existencia o funcionamiento de los comités, la DNROP o el Registrador Delegado, remitirá a la DNFPE, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la documentación que se requiere para la fiscalización de los comités observados. Para tal supuesto se procederá, según corresponda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 36° del presente Reglamento.

#### **Artículo 55°.- Síntesis**

Subsanadas las observaciones, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, entrega a la organización política un ejemplar de la síntesis de su solicitud de inscripción, en físico y CD-ROM, para su publicación por única vez en el diario oficial El Peruano.

En el caso de movimientos regionales, organizaciones políticas locales, alianzas electorales y fusiones en las que participe cuando menos un movimiento regional, se entregará un ejemplar adicional para su publicación en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales de la localidad donde desarrollará sus actividades.

La DNROP publicará paralelamente la síntesis de inscripción en el Portal Institucional del JNE, sin que esta publicación electrónica exonere a la organización política de efectuar las demás publicaciones señaladas en el presente artículo.

En todos los casos, la organización política publicará adicionalmente la síntesis en su página web durante cinco (05) días hábiles consecutivos y dará cuenta de todas las publicaciones a la DNROP o al Registrador Delegado, de ser el caso, haciéndose responsable por la publicación y el costo de éstas.

#### **Artículo 56°.- Contenido de la Síntesis**

La síntesis deberá contener, según corresponda:

1. La denominación y símbolo de la organización política y siglas, de ser el caso.
2. Ámbito territorial de participación electoral.
3. El nombre de los fundadores, directivos y apoderados.
4. El nombre de los personeros legales y técnicos, titulares y alternos.
5. El nombre del representante legal.
6. Domicilio legal.
7. Tesorero titular, tesorero suplente y tesoreros descentralizados.
8. Los comités y sus direcciones.
9. Un resumen del estatuto.

La alianza electoral deberá consignar adicionalmente:

1. Proceso electoral en el que participa.
2. Organizaciones políticas que la conforman.
3. Duración.

#### **Artículo 57°.- Tacha**

Es la oposición formulada contra el contenido de la solicitud de inscripción de una organización política, cuya síntesis fue previamente publicada y debe estar sustentada en el incumplimiento de lo señalado en la LOP. La tacha debe estar acompañada con los documentos sustentatorios, en original o copia legalizada, además de los requisitos exigidos en el TUPA del JNE.

#### **Artículo 58°.- Tachante**

Cualquier persona, natural o jurídica, puede formular tacha, debiendo precisar sus datos completos tales como nombres y apellidos, DNI, domicilio, correo electrónico y teléfono; debiendo adjuntar constancia de habilidad del letrado que autoriza el escrito, salvo que dicha calidad pueda ser verificada a través del

respectivo portal institucional y el comprobante de pago correspondiente.

#### **Artículo 60°.- Recepción de la Tacha**

La tachita solo podrá presentarse en la sede que tramita el procedimiento de inscripción de la organización política tachada. Excepcionalmente, cuando no existan Oficinas Registrales, las OD podrán recibir los escritos de tachita para su inmediata remisión a la DNROP.

#### **Artículo 62°.- Improcedencia Liminar de la Tacha**

La DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, declarará de plano la improcedencia de la tachita, si esta no se encuentra sustentada en el incumplimiento de la LOP. Ante lo resuelto por la DNROP o el Registrador Delegado se podrá interponer recurso de apelación.

#### **Artículo 65°.- Resolución de Tacha**

Declarada fundada la tachita, la DNROP o Registrador Delegado, según corresponda, otorgará a la organización política un plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar el extremo declarado fundado, bajo apercibimiento de denegar la solicitud de inscripción.

De subsanarse el extremo tachado, se emitirá una nueva síntesis para su publicación según lo establecido en los artículos 55° y siguientes del presente Reglamento.

La DNROP o el Registrador Delegado declararán la improcedencia de la tachita cuando se advierta que no existe incumplimiento real de la LOP.

#### **Artículo 66°.- Impugnación y Plazo para Impugnar**

El tachante o la organización política tachada pueden interponer recurso de apelación contra la resolución que resuelve la tachita dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento, en el caso de partidos políticos y alianzas de ámbito nacional, y de tres (03) días hábiles cuando se trate de movimientos regionales y organizaciones políticas locales y alianzas de ámbito regional y local; más el término de la distancia, según corresponda.

#### **Artículo 67°.- Requisitos para Interponer Apelación**

La apelación se presenta ante la sede que tramita la solicitud de inscripción. El recurso debe estar firmado por letrado hábil y por el personero legal, de ser el caso. Se anexará al recurso el comprobante de pago fijado en el TUPA del JNE, así como la constancia de habilidad del abogado que la suscribe, salvo que dicha calidad pueda ser verificada a través del respectivo portal institucional.

Ante la omisión de algún requisito, se informará de ello al apelante, concediéndole un plazo máximo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que proceda a la subsanación; caso contrario, la apelación se tendrá por no presentada.

En caso la apelación cuente con todos los requisitos establecidos en el presente artículo, se emitirá la resolución concediendo el recurso y se elevará el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles.

#### **Artículo 69°.- Inscripción**

Cumplidos los requisitos de procedencia establecidos en los Capítulos III, IV y V del presente Título y vencido el plazo o culminado el procedimiento de tachitas, la DNROP o el Registrador Delegado dispondrá la inscripción de la organización política, emitiendo una resolución y abriendo la partida electrónica correspondiente.

#### **Artículo 70°.- Publicidad de la Inscripción**

La DNROP o el Registrador Delegado entrega a los partidos políticos, alianzas electorales y fusiones de alcance nacional, en físico y en CD-ROM, el asiento y la resolución de inscripción, para su publicación en el diario oficial El Peruano y en su página web.

En el caso de movimientos regionales, organizaciones políticas locales, alianzas electorales y fusiones de alcance regional, la DNROP entregará en físico y en CD-ROM, el asiento y la resolución de inscripción para su publicación en el diario oficial El Peruano, en su página web y en el diario donde se publiquen los avisos judiciales

del departamento o localidad donde llevarán a cabo sus actividades, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en la LOP, la publicación del asiento en el diario oficial El Peruano es gratuita, asumiendo la organización política el costo de la publicación de la resolución.

#### **Artículo 72°.- Contenido del Primer Asiento**

En el primer asiento se inscribe la denominación, domicilio legal, nombres de los fundadores, directivos, representantes legales, tesoreros (titular, suplente y descentralizados), de ser el caso, apoderado, personeros legales y técnicos, síntesis del acta de fundación, de las actas de constitución de comités, y, de ser el caso, el estatuto y el símbolo adoptado, así como el día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

En el caso de alianzas electorales, en el primer asiento se inscribe la denominación, organizaciones políticas que la integran, el ámbito, proceso en el cual participa, duración, domicilio legal, nombres de sus directivos, síntesis del acuerdo de constitución, símbolo adoptado, nombres del tesorero (titular, suplente y descentralizados), personeros legales y técnicos, día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

En el caso de fusión por transformación, en el primer asiento se inscribe la denominación, las organizaciones políticas fusionadas, domicilio legal, nombres de sus directivos, síntesis del acuerdo de fusión, de las actas de constitución de comités, del estatuto y el símbolo adoptado, nombres del tesorero (titular, suplente y descentralizados), personeros legales y técnicos, así como el día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

#### **Artículo 77°.- Desistimiento**

Toda organización política podrá desistirse de su solicitud de inscripción antes que el procedimiento culmine con la emisión de la respectiva resolución. Para ello, el personero legal deberá presentar el acuerdo de desistimiento suscrito por la mayoría simple de los directivos. La DNROP o el Registrador Delegado se pronunciarán acerca de la procedencia del desistimiento mediante resolución.

En este caso, las listas de adherentes presentadas podrán ser reutilizadas para una nueva solicitud de inscripción, siempre que el kit electoral se encuentre vigente.

#### **Artículo 79°.- Causales de Cancelación**

Se cancela la inscripción de una organización política, en los siguientes casos:

1. Por no alcanzar el porcentaje mínimo de votos exigido por Ley, no obtener el mínimo de representación legal o por no participar en dos procesos electorales sucesivos.
2. Por solicitud de la organización política.
3. Por fusión.
4. Por decisión de la autoridad judicial competente.
5. Por conclusión de un proceso electoral.

#### **Artículo 80°.- Valla Electoral y Umbral de Representación**

La DNROP procederá a cancelar de oficio la inscripción de un partido político, cuando este no alcance al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o no obtenga al menos el 5% de los votos válidos a nivel nacional, conforme lo previsto en el literal a) del artículo 13° de la LOP.

De existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda.

La valla electoral se calculará tomando en consideración el porcentaje de votos válidos emitidos a nivel nacional en cualquiera de los siguientes procesos electorarios: presidente y vice presidentes de la República, congresistas o representantes ante el Parlamento Andino.

En el caso de los movimientos regionales, la DNROP aplicará la misma regla prevista en el literal a) del artículo 13° de la LOP en lo que corresponda a nivel de su

circunscripción. La valla electoral se calculará tomando en consideración el porcentaje de votos válidos emitidos en cualquiera de los siguientes tipos de elección, para la elección de gobernador regional y en su defecto, sucesivamente, el total de votos válidos para consejeros regionales, alcaldes provinciales y alcaldes distritales.

También se cancela la inscripción de los partidos políticos y movimientos regionales cuando no participen en dos (2) elecciones sucesivas, nacionales o regionales, respectivamente.

#### **Artículo 81°.- Oportunidad de la Cancelación**

La cancelación de partidos políticos y movimientos regionales a que se refiere el artículo 80° se efectuará al año de concluido el último proceso de Elecciones Generales y Congresales y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, y el proceso de Elecciones Regionales y Municipales, respectivamente.

#### **Artículo 84°.- Por Decisión de la Autoridad Judicial Competente**

La DNROP cancelará la inscripción de una organización política cuando se declare judicialmente su ilegalidad por conducta antidemocrática conforme a lo previsto en el artículo 14° de la LOP.

#### **Artículo 85°.- Por Conclusión de un Proceso Electoral**

Concluido un proceso electoral, se cancelará de oficio la inscripción de las alianzas electorales, salvo que sus integrantes decidan prorrogar su vigencia conforme a lo dispuesto en el artículo 13° literal e) de la LOP.

Concluidos los procesos de elecciones regionales y municipales correspondientes, se cancela de oficio la inscripción de todas las organizaciones políticas locales y las alianzas electorales que éstas integren.

#### **Artículo 87°.- Actos Inscriptibles**

En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72° del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo.

El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del presente Reglamento.

Se puede modificar lo siguiente:

1. Denominación.
2. Símbolo.
3. Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
4. Nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
5. Estatuto.
6. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
7. Inscripción y actualización del padrón de afiliados conforme a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 18° de la LOP.
8. Domicilio legal.
9. Ampliación de vigencia de las alianzas electorales.

#### **Artículo 89°.- Vigencia de los Cargos Directivos**

Las organizaciones políticas deben presentar al menos una (1) vez cada cuatro (04) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25° de la LOP, la relación de sus directivos para su inscripción ante el ROP. Asimismo, deben comunicar la prórroga de la vigencia o el reemplazo de los directivos al vencimiento de su mandato.

La DNROP suspenderá la atención de las solicitudes de modificación de partida electrónica distintas a la inscripción de cargos directivos, si previamente no se ha informado la ratificación o renovación de éstos.

#### **Artículo 91°.- Incumplimiento de Carácter Formal**

Si la documentación presentada incumple con lo previsto en el presente Reglamento o en el TUPA

del JNE, SC o las OD, de ser el caso, informarán de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo sin haber subsanado la observación, se tendrá por no presentada la solicitud de modificación de partida electrónica.

#### **Artículo 94°.- Renuncia de Directivos**

Junto a la solicitud de inscripción de renuncia de directivos, deberá presentarse el original o copia legalizada del cargo de la renuncia presentada ante la organización política en la que conste de manera indubitante su presentación ante ésta con el sello de la organización política, la fecha de tal acto, el nombre completo, DNI, y firma de quien lo recibe, conforme el artículo 18° de la LOP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, los dirigentes renunciando se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política ante la DNROP.

#### **Artículo 95°.- Inscripción de Directivos**

Para la inscripción del nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, debe presentarse una solicitud dirigida a la DNROP para lo cual deberá adjuntarse el original y copia legalizada del acta en la que conste el acuerdo adoptado por el órgano competente y todos los documentos que validen dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90°.

En caso se trate de la inscripción de nuevos directivos, éstos deberán firmar el acta donde conste el acuerdo de su nombramiento o designación.

#### **Artículo 97°.- Actualización de Comités Partidarios**

Para la inscripción de nuevos comités, además de los requisitos previstos en el artículo 90° deberán presentarse los libros de actas de constitución de comités, los cuales deben contener los Anexos 3 y 8 del presente Reglamento, y sus respectivas copias legalizadas. El referido Anexo 3 debe contener como mínimo cincuenta (50) afiliados. Adicionalmente, se deberá presentar 2 CD-ROM conforme al Anexo 2 del presente Reglamento.

Para la incorporación de nuevos afiliados a comités previamente inscritos, además de los requisitos previstos en el artículo 90° deberá presentar los libros de actas de constitución de comités conteniendo los Anexos 3 y 8 del presente Reglamento y las respectivas copias legalizadas de la relación adicional de afiliados y 2 CD-ROM conforme al Anexo 2 del presente Reglamento, conteniendo únicamente la relación adicional de afiliados.

En caso se solicite la inscripción de nuevos comités o la actualización de las direcciones de comités inscritos, se deberá adjuntar necesariamente el acta en la que conste el acuerdo adoptado por los dirigentes inscritos para la constitución de nuevos comités o modificación del domicilio de sus comités existentes. De solicitarse la inscripción de direcciones imprecisas deberá presentar necesariamente el Anexo 9 del presente Reglamento.

El formato de la relación de afiliados de comité a que se refiere el Anexo 3, debe contener las especificaciones señaladas en el numeral 3 del artículo 23° del presente Reglamento.

#### **Artículo 98°.- Inscripción y Actualización del Padrón de Afiliados**

El personero legal de cada partido político y movimiento regional debe presentar el padrón de afiliados actualizado hasta un año antes de la elección en que puede participar, el cual se archivará como título y se publicará en el Portal Institucional del JNE.

Luego de presentado el padrón actualizado, el partido político o movimiento regional puede presentar entregas adicionales que lo complementen o cancelen, las cuales también se archivarán como título y serán publicadas en el Portal Institucional del JNE.

El padrón estará integrado por el original y las copias de las fichas de afiliación de cada afiliado, las cuales deben contener como mínimo los nombres y apellidos,



DNI, firma y/o huella digital, fecha de afiliación, número de ficha y domicilio del afiliado conforme al Anexo 11 del presente Reglamento. Por cada afiliado se deberá presentar una ficha de afiliación en una sola hoja.

El padrón de afiliados debe ser presentado en físico, sin borrones, ni enmendaduras, ni ilegibilidad alguna; según el orden del número de ficha. La cantidad de fichas de afiliados que contiene deberá guardar coincidencia con la cantidad y orden de registros únicos contenidos en dos (02) CD-ROM que se presentarán junto con el padrón físico, de conformidad con el Anexo 6 del presente Reglamento. Adicionalmente, deberá presentarse la declaración jurada del Anexo 7 del presente Reglamento.

#### **Artículo 100°.- Ampliación de Vigencia de la Alianza Electoral**

Concluido un proceso electoral, si la alianza electoral conformada entre partidos políticos o entre movimientos regionales, decidiese ampliar su vigencia, deberá informarlo a la DNROP dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a dicha conclusión, para lo cual deberá adjuntar la documentación señalada en el artículo 90° del Reglamento y adicionalmente, la copia legalizada del documento donde conste el acuerdo de ampliación de vigencia.

No existe ampliación de alianzas electorales entre organizaciones políticas locales, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 17° de la LOP.

#### **Artículo 106°.- Restricción a la Presentación de Nuevos Afiliados**

En caso se solicite la inscripción del padrón de afiliados, se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 18° de la LOP, y en caso se solicite la inscripción de nuevos comités partidarios y/o nuevos afiliados a comités previamente inscritos, solo podrán ser presentados hasta la fecha de inicio de elecciones internas al que se refiere el artículo 22° de la LOP.

#### **Artículo 115°.- Tipos de Recursos**

Son recursos impugnativos:

1. Reconsideración: Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en nueva prueba instrumental. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

2. Apelación: Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Pleno del JNE. En caso se deduzca la nulidad de un acto administrativo de la DNROP, esta deberá presentarse a través de este recurso impugnativo. De plantearse la nulidad a través de otro recurso, este será rechazado liminarmente.

#### **Artículo 122°.- Deberes y Derechos de los Afiliados**

Solo los afiliados a una organización política gozan de los derechos y deberes que señala la LOP y el Estatuto de ésta.

#### **Artículo 125°.- Renuncia a una Organización Política**

La renuncia es el acto mediante el cual un ciudadano afiliado a una organización política, decide voluntariamente dejar de pertenecer a ésta. Para que dicha renuncia se registre en el SRP, el ciudadano renunciante debe comunicarla a la DNROP presentando lo siguiente:

1. Documento original, copia legalizada o fedateada del escrito de renuncia presentada a la organización política, donde conste de manera indubitable su presentación ante ésta con el sello de la organización política, la fecha de tal acto, el nombre completo, DNI, y firma de quien lo recibe, conforme el artículo 18° de la LOP.

2. Comprobante de pago de acuerdo a lo previsto en el TUPA del JNE.

La renuncia a una organización política y su comunicación a la DNROP son actos de naturaleza personal; por tanto, solo podrán ser presentadas por el interesado o su apoderado, salvo que estas sean presentadas por la organización política en cuyo caso el personero legal deberá adjuntar, el original o copia legalizada del cargo de la renuncia presentada por el afiliado ante la organización política que solicita la depuración.

#### **Artículo 126°.- Expulsión**

En caso una organización política solicite el registro de la expulsión de uno o más de sus afiliados, la solicitud correspondiente deberá estar acompañada de los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido en la norma estatutaria de la organización política conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 9° de la LOP.

#### **Artículo 127°.- Afiliación Indevida**

El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente, podrá solicitar se registre su exclusión de la misma.

Para ello debe presentar una solicitud dirigida a la DNROP adjuntando la declaración jurada del Anexo 10 del presente Reglamento y demás requisitos exigidos por el TUPA del JNE, reservándose el JNE el derecho de comprobar la veracidad de la información declarada, bajo responsabilidad civil y/o penal del administrado, en caso ésta no sea veraz, pudiendo remitir lo actuado a la Procuraduría Pública del JNE, para los fines de su competencia.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Segunda.-** Habilítese a las OD del JNE, constituidas al interior del país a realizar las siguientes labores:

a) Recibir y tramitar las solicitudes de desafiliación a organizaciones políticas, conforme lo previsto en el presente reglamento.

b) Emitir constancias de estado de afiliación a una organización política, solicitadas por los administrados.

c) Recibir solicitudes de inscripción de organizaciones políticas y calificar los requisitos de forma, conforme lo dispuesto en el presente reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entenderá por presentada la solicitud de inscripción y se remitirá a la DNROP el expediente con la documentación presentada.

d) Recibir los documentos de subsanación de observaciones a la solicitud de inscripción; publicaciones de la síntesis, resoluciones y asientos de inscripción; para su inmediato envío a la DNROP.

e) Recibir solicitudes de modificación de partida electrónica y calificar los requisitos de forma, conforme lo dispuesto en el presente reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entenderá por presentada la solicitud de inscripción y se remitirá a la DNROP con la documentación presentada.

**Tercera.-** El presente Reglamento entrará en vigencia solo para los procedimientos que se inicien con posterioridad a su publicación.

#### **Anexo 6: Requisitos Técnicos para la presentación del padrón de afiliados (CD-ROM)**

1. La lista de ciudadanos afiliados a la organización política debe presentarse en CD-ROM no regrabable.

2. Deben presentarse dos (02) CD-ROM, un original y una copia.

3. El CD-ROM debe contener un único archivo electrónico de tipo DBF, con formato compatible a

dBASE III y con la lista de ciudadanos afiliados, con la denominación: AFILIADO.dbf

4. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y el mensaje "PADRON DE AFILIADOS" debajo del nombre:



5. Los campos de cada registro deben ser los siguientes:

Campo	Tipo	Longitud	Comentario
NUM_PAG	Numérico	6	Número de ficha de afiliación
NUM_ITE	Numérico	2	Debe contener el valor 1 (uno) en todas sus filas
NUM_ELE	Carácter	8	DNI del ciudadano afiliado
APE_PAT	Carácter	40	Apellido Paterno en letras mayúsculas y sin acentos
APE_MAT	Carácter	40	Apellido Materno en letras mayúsculas y sin acentos
NOM_ADE	Carácter	35	Nombres en letras mayúsculas y sin acentos

6. Sólo deben procesarse los DNI cuyos caracteres coincidan con los siguientes:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

7. Los caracteres del DNI que representen la cifra cero (código ASCII 48) no deben estar reemplazados por la letra O (código ASCII 79).

8. Si un afiliado no posee apellido paterno o materno, dicho campo debe quedar en valor nulo o en blanco.

9. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

Debe presentarse las fichas de afiliación originales de los ciudadanos que integran el padrón de afiliados, así como un juego de copias simples de las mismas. Las fichas de afiliación deben presentarse ordenadas en función al número de ficha y en grupos de 300 fichas como máximo cada uno. El número de ficha debe ser único por afiliado.

**Anexo 10: Declaración Jurada de afiliación indebida**

**DECLARACION JURADA**

Yo, ..... (Apellidos y Nombres) personero legal de la organización política ..... , identificado con DNI N°....., con domicilio legal en .....del distrito.....; de la Provincia de.....; del Departamento de .....

**DECLARO BAJO JURAMENTO:**

Que, se ha entregado al Jurado Nacional de Elecciones, original y copia simple de las fichas de afiliación de los ciudadanos que integran el padrón de afiliados complementario o cancelatorio, de acuerdo a los registros que obran en la organización política.....; y dos CD ROM (original y copia) que contienen una copia exacta y fiel del padrón de afiliados presentado, el cual ha sido actualizado a la fecha.

Esta entrega del padrón de afiliados, cancela las entregas presentadas con anterioridad:

**SI**
                         
  **NO**

Los datos consignados en la presente Declaración Jurada, son fiel expresión de la verdad.

Asimismo declaro tener conocimiento que:

- a) No será procesado el padrón de afiliados que:
  1. No presente concordancia entre la cantidad de fichas de afiliación y la cantidad de registros contenidos en el archivo electrónico.
  2. No presente concordancia entre el orden numérico de las fichas de afiliación y el orden de los registros contenidos en el archivo electrónico.
- b) No serán considerados afiliados:
  1. Aquellos ciudadanos cuyo DNI y nombres de la ficha de afiliación no coincidan con el archivo electrónico.
  2. Aquellos ciudadanos cuyos nombres no coincidan con los datos consignados en el Padrón Electoral vigente.
  3. Aquellos ciudadanos cuyo DNI no sea válido, o que no esté en el Padrón Electoral vigente.
  4. Aquellos ciudadanos que cuenten con una afiliación vigente a otra organización política.
  5. Aquellos ciudadanos que hayan presentado su solicitud de desafiliación a la organización política con fecha posterior a la consignada en la ficha de afiliación.
  6. En el caso de los movimientos regionales, no serán considerados como afiliados aquellos ciudadanos cuya región de domicilio (señalado en el DNI) no concuerde con el de la región en la cual la organización política desarrolla sus actividades.
  7. Aquellos ciudadanos cuyas firmas sean rechazadas por el RENIEC en cuanto se disponga la verificación de firmas a la que se refiere el Artículo 105° del Reglamento.

Ciudad de ..... a los ..... días del mes de ..... del 20...

.....  
Firma y huella digital

**REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

**Anexo 12: Solicitud de Notificación Vía Electrónica.**

## AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Señores  
Jurado Nacional de Elecciones

Yo, \_\_\_\_\_,  
identificado con DNI No. \_\_\_\_\_, en mi calidad de personero legal  
(titular / alterno) del Partido Político / Movimiento Regional / Organización Política  
Local Provincial / Organización Política Local Distrital, denominada \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, (En adelante, **USUARIO**), **AUTORIZO** al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** (En adelante, **JNE**) para que me notifique electrónicamente el resultado de los trámites iniciados en nombre la organización que represento.

Para tal efecto declaro que acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos:

**1. IDENTIFICACION DEL USUARIO**

Denominación de la Organización Política:	
Tipo:	[ ] PP [ ] MR [ ] OPLP [ ] OPLD
Departamento:	
Provincia:	
Distrito:	
Teléfono:	
Dirección electrónica de notificación*	

\*La dirección señala es considerada válida para todos los efectos.

**2. MATERIA DE NOTIFICACION:**

Quien suscribe la presente autoriza al JNE la notificación electrónica en los siguientes trámites:

- a) Inscripción de organizaciones políticas ( )  
b) Modificación de partida electrónica ( )  
c) Otros: ( ) señalar: .....

**3. CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:**

- a) Por medio de la suscripción del presente documento, el USUARIO autoriza al JNE a realizar la notificación electrónica respecto de los temas señalados en el numeral previo.
- b) Para la aplicación del numeral 1.2 del artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se entenderá que el USUARIO ha sido notificado personalmente de la acción a realizar, en la fecha y hora en que el JNE reciba la respuesta automática de la recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado.
- c) El plazo para la presentación de documentos, empezará a computarse desde el día siguiente hábil de recibida la respuesta de la recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. En caso de no recibir respuesta en un plazo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación electrónica, el JNE procederá a notificar mediante oficio.
- d) El USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de la documentación remitida; para ello, el JNE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito señalado.
- e) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del referido correo electrónico.

**4. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN**

La autorización otorgada surtirá efectos a partir de la suscripción del presente, para el proceso de inscripción de la organización política y para las modificaciones de partida electrónica señaladas en el Reglamento. En los casos de modificación de partida electrónica, la organización política deberá comunicar por escrito la decisión de usar la vía señalada en su solicitud.

**5. BUENA FE**

Con la suscripción de la presente, el USUARIO ACEPTA los términos y condiciones establecidos y se compromete a actuar de Buena Fe.

**6. ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**

Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, y en señal de conformidad suscribo el mismo a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_

Huella digital \_\_\_\_\_

**Artículo Segundo.-** APROBAR el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, que es parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

**1496169-1**

**Declaran nulos los actos de notificación del Acuerdo de Concejo N° 18-2016-MDC, dirigida a regidores del Concejo Distrital de Maca, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa**

**RESOLUCIÓN N° 0068-2017-JNE**

**Expediente N° J-2016-01307-C01**  
MACA – CAYLLOMA – AREQUIPA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, ocho de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS la Resolución N° 1251-A-2016-JNE que declaró nulos los actos de notificación del Acuerdo de Concejo N° 18-2016-MDC, dirigida a Henry Eralio Gómez Nina y Carin Rocío Sánchez López, regidores del Concejo Distrital de Maca, Provincia de Caylloma Departamento de Arequipa. Y el escrito presentado con fecha 7 de febrero de 2017 por Genobo Chapi Suyo, alcalde de la citada Municipalidad.

**CONSIDERANDOS**

1. De conformidad lo establece el artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia y suspensión y constatar además, si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.

2. En el presente caso, mediante Resolución N° 1251-A-2016-JNE (fojas 26 a 28) se declararon nulos los actos de notificación del Acuerdo de Concejo N° 18-2016-MDM, dirigida a Henry Eralio Gómez Nina y Carin